

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE JOSÉ COSME NIÑO
NIÑO Y MARÍA CIRCUNCISIÓN NIÑO
SILVA (RAD.7287).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos de apellido por estirpes **NIÑO; NIÑO NIÑO; NIÑO ÁVILA; NIÑO BENITEZ; NIÑO SILVA; NIÑO CETINA y NIÑO ALARCÓN** en contra del auto de fecha 14 de junio de 2019, proferido por la Juez **DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. La Juez **DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** mediante auto del 15 de mayo de 2019 (fols. 180- 181 C. copias), inadmitió la demanda en el proceso de la referencia, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpliera con los siguientes requisitos:

a) Allegue documento idóneo donde conste que **ROSA NIÑO** fallecida.) y **PASTOR NIÑO** (fallecido), contrajeron matrimonio.

b) Apórtese documento idóneo donde conste que los padres de **LISÍMACO ABEL, MARÍA GUMERCINDA, UBALDINA, JOSÉ SAÚL y MARÍA TERESA NIÑO NIÑO**, son **ROSA NIÑO** (fallecida) y **PASTOR NIÑO** (fallecida), de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, esto es, con el respectivo reconocimiento en el registro civil de nacimiento, o, el registro civil de matrimonio entre los causantes, en el que se les legitime.

c) Alléguese documento idóneo donde se registre el número de cédula de la madre de **EFRAÍN NIÑO NIÑO** y/o registro civil de matrimonio que lo legitime.

d) Apórtese documento idóneo donde conste que el padre de **EDELMIRA NIÑO ALARCÓN**, es **JOSÉ ABELARDO NIÑO SILVA** (fallecido.), de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es con el respectivo reconocimiento en el registro civil de nacimiento, o, el registro civil de matrimonio entre sus progenitores, donde se le legitime.

e) Anéxese documento idóneo donde conste que el padre de **GILMA LILIANA, JOSÉ NICOMEDES, ANA BERTILDE, FLOR ALBA Y MARÍA DOLORES NIÑO CETINA**, es **NICODEMES NIÑO SILVA** (fallecido), de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, esto es, con el respectivo reconocimiento en el registro civil de nacimiento, o, el registro civil de matrimonio entre sus progenitores, donde se le legitime.

f) Adjúntese documento idóneo donde se registre el número de cédula de la madre de **JOSÉ MATIAS y GUSTAVO NIÑO SILVA** y/o registro civil de matrimonio que lo legitime.

g) Alléguese el registro civil de matrimonio de **ASENCIÓN NIÑO y FLORA SILVA**, fallecidos.

h) *“Adecúense las pretensiones, por cuanto las señaladas del numeral 2 al 12 no son materia de sentencia”.*

i) ***“Precísese por qué se solicita la medida cautelar del artículo 591 del C.G.P, cuando el objeto de la presente causa es de naturaleza liquidatoria, procediendo para ello lo preceptuado en los artículos 476 y S.S. ibídem”.***

j) ***“Aclárese por qué se solicita pruebas testimoniales, si estas no proceden conforme al trámite establecido en los artículos 487 y S.S: del C.G.P.”***

k) ***“Explíquese por qué se solicita de oficio el peritaje para evaluar los bienes, cuando el estatuto procesal vigente refiere que el dictamen debe ser aportado por las partes (Art. 227 C.G.P.)”***

l) Infórmese la dirección electrónica de todos y cada uno de los **“demandantes”**, (sic) conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

2. Dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado de los recurrentes, presentó escrito de subsanación de la demanda, sin aportar las pruebas del estado civil solicitadas en el auto inadmisorio de la demanda, manifestando, en síntesis, que no tienen a su disposición el registro de matrimonio de **ROSA NIÑO** y **PASTOR NIÑO**, teniendo en cuenta que se trata de personas nacidas mucho antes del año 1938.

Que los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda, fueron inscritos por los funcionarios encargados del registro civil, con base en la normatividad legal vigente existente para aquella época, previa comprobación sumaria y con base en partidas de orden religioso y declaraciones de testigos, razón por la cual, estos documentos no contienen la identificación de sus progenitores ni sus reconocimientos como se hace actualmente.

Que la presente sucesión debe ser tramitada con la documentación presentada y sin mayor exigencia como prueba de parentesco entre las “partes”.

Que, en relación con la exigencia de documento idóneo donde se registre el número de cédula de la madre de **EFRAÍN NIÑO NIÑO** y/o registro civil de matrimonio que lo legitime, se debe tener en cuenta que, conforme se estipula en el registro civil de nacimiento de **EFRAÍN NIÑO NIÑO** anexo a la demanda, su progenitora es **TERESA NIÑO (MARÍA TERESA NIÑO NIÑO)**, hermana del causante **JOSÉ COSME NIÑO** y se estipula también que sus abuelos maternos son **PASTOR NIÑO y ROSA NIÑO**.

Que debe tenerse en cuenta que, la familia **NIÑO NIÑO** y la familia **NIÑO SILVA**, no solo está unida por vínculos de consanguinidad, sino, por familiaridad entre sus miembros y para el caso en concreto, **MARÍA LUCÍA NIÑO NIÑO, MARÍA LUCRECIA NIÑO NIÑO, RAFAEL NIÑO NIÑO, RAÚL NIÑO NIÑO, MARÍA NIDIA NIÑO NIÑO, ISIDORO NIÑO NIÑO, DANUBIA NIÑO NIÑO**, en su condición de hijos de **MARÍA TERESA NIÑO DE NIÑO**, reconocen a **EFRAÍN NIÑO NIÑO**, como su hermano y heredero en la presente sucesión.

Que sobre el *documento idóneo donde conste que el padre de EDELMIRA NIÑO ALARCÓN* es **JOSÉ ABELARDO NIÑO SILVA (fallecido)**, que la interesada no tiene el registro civil de matrimonio de sus progenitores, pero, el registro de nacimiento presentado para acreditar su parentesco con sus progenitores, fue expedido con todas las formalidades que exigía la ley al momento de su expedición.

Que, en el registro civil de nacimiento de **EDELMIRA NIÑO ALARCÓN**, el funcionario de registro anotó, que su progenitor es **JOSÉ ABELARDO NIÑO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.251 de Chita, hermano de la causante **MARÍA CIRCUNCISIÓN NIÑO SILVA**. Así mismo se anexa a la

demanda la partida de bautismo y el registro civil de defunción del progenitor **JOSÉ ABELARDO NIÑO SILVA**.

Que, respecto al documento idóneo donde conste que el padre de **GILMA LILIANA, JOSE NICOMEDES ANA BERTILDE, FLOR ALBA, MARÍA DOLORES NIÑO CETINA, es NICOMEDES NIÑO CETINA**, fallecido de conformidad con el Decreto 1260 DE 1970, esto es, con el reconocimiento en el registro civil de nacimiento o el registro de matrimonio entre sus progenitores donde se legitime, las interesadas, no cuentan con el registro civil de matrimonio de sus progenitores, pero sus registros civiles de nacimiento, son plena prueba para demostrar el parentesco con sus ascendientes y estos con los causantes, así los formatos en que fueron elaborados en aquel tiempo, no tengan la plena identificación de sus padres, madres, ascendientes, parientes como lo exige la normatividad actual.

Que, en relación con la prueba del número de cédula de la madre de los demandantes **JOSÉ MATÍAS y GUSTAVO NIÑO SILVA**, y / o registro civil de matrimonio que lo legitime, los interesados no cuentan con el registro de matrimonio de sus progenitores, como tampoco cuenta con el registro civil de matrimonio o el documento idóneo, correspondiente de **ASCENCIO NIÑO y FLORA SILVA**, fallecidos, advirtiendo que para “admitir la demanda, no se requiere aportar el registro de matrimonio de **ASCENCIO NIÑO y FLORA SILVA**, fallecidos, porque el registro civil aportado es prueba del parentesco y fue elaborado por el funcionario competente del Estado Civil, previa comprobación sumaria conforme lo determina la norma y el folio fue abierto, con fundamento, en la normatividad vigente de la época en que se elaboró.

De otro lado, que no deben adecuarse las pretensiones de la demanda como lo solicita el Juzgado (**2 al 12 no son materia de**

sentencia), por cuanto las mismas, no solo son materia de la sentencia, sino, su “escancia”, por cuanto el proceso se tramita para que se profieran “**esas declaraciones**”, como por ejemplo, "Que se declare que mis representados **LISÍMACO ABEL NIÑO NIÑO, MARÍA GUMERCINDA NIÑO, UBALDINA NIÑO NIÑO, JOSÉ SAÚL NIÑO NIÑO**, en su condición de hermanos del causante **JOSÉ COSME NIÑO NIÑO**; tienen derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales."

Que, en cuanto a porqué se solicita la medida cautelar del artículo 597 del C.G., cuando el objeto de la presente causa es de naturaleza liquidatoria, deberá procederse para ello lo preceptuado en los artículos 487 y SS del C.G.P., es de precisar que, *no se solicitó la medida cautelar prevista en el art. 476 del C.G.P., porque en el activo sucesoral no se relacionan bienes muebles, ni documentos, sino, bienes inmuebles y vehículos y esta norma está prevista únicamente para aquellos “eventos en que haya este tipo de bienes muebles y documentos”..* "ARTÍCULO 476. GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello", y que, se solicitó la medida cautelar prevista en el artículo 491 del C.G.P., porque esta medida pone los bienes fuera de comercio y permite resguardarlos hasta que se culmine el proceso y quien los adquiera con posterioridad a la inscripción de la demanda, está sujeto a los efectos de la sentencia.

De otro lado, que solicitaron pruebas testimoniales, porque en el inventario y avalúo de bienes se incluyó un pasivo, con el cual están de acuerdo todos los herederos y aunque se presentaron pruebas documentales que acreditan la existencia de ese pasivo,

se consideró necesario solicitar dicha prueba para reforzar su existencia.

También, que se solicita de oficio el peritaje para avaluar los bienes, cuando el estatuto procesal vigente refiere que el dictamen debe ser presentado por las partes (art 227 C.G.P), porque el 227 del Estatuto Procesal, hace referencia a la oportunidad que tienen las partes para aportar un dictamen pericial cuando pretenda valerse de él para hacer valer sus derechos.

Y, finalmente, se relacionaron los correos electrónicos de los interesados que cuenta con el mismo.

3. El Juzgado, mediante auto del 14 de junio de 2019 (fol. 206 C. primera instancia), rechazó la demanda por no haberse cumplido con los requisitos exigidos, ni se aportaron los documentos solicitados.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, los interesados, por conducto de apoderado judicial interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con base en los mismos argumentos con los que sustentó el escrito de subsanación de la demanda a los que el Despacho se remite, precisando que la demanda fue inadmitida y posteriormente rechazada, sin justificación, porque el Juzgado ordenó subsanarla ordenando que se aportaran documentos, dando aplicación al Decreto 1260 de 1970 y exigiendo el reconocimiento en el registro civil de nacimiento, se trata de un hecho imposible de cumplir, por cuanto el Estado colombiano a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tenía una reglamentación muy diferente a la actual, para realizar los registros de nacimiento, tal como se aclaró en el escrito de subsanación, situación que también se presenta con el registro civil de matrimonio de sus progenitores, pero sus registros civiles de

nacimiento, son plena prueba para demostrar el parentesco con sus ascendientes y estos con los causantes, ya que los formatos que fueron utilizados en aquel tiempo para realizar los registros de nacimiento, no tenían las casillas para consignar el número de identificación de sus padres, madres, ascendientes, parientes como lo exige la normatividad actual.

Negada la reposición, el Juez de conocimiento concedió el recurso de apelación.

Procede el Despacho a desatar de plano la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses del demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Según el art. 488 del Código General del Proceso: ***“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:***

“1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

“2. El nombre del causante y su último domicilio.

“3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...”.

Y en cuanto a los anexos que a ella se deben acompañar, el art. 489 ibídem, contempla: “*Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*”

1. La prueba de la defunción del causante.

...3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [85](#).”

A su paso, el art. 85 del C. General del Proceso, a la demanda debe acompañarse: “***En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*”.** (resaltado fuera de texto).

Sobre esta disposición el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone, que “***Cuando una persona interviene como heredera, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, deberá acreditar esa calidad mediante la prueba respectiva...*”** (Procedimiento Civil, Parte General, Ed. Dupré, Pág. 476).

Según el art. 5º del Decreto 1260 de 1970. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. “**Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos,**

reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales...” . (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, si los nacimientos o los matrimonios se realizaron con anterioridad al mes de junio de 198 (Ley 92 de 1938), estos actos se demostrarán con las partidas de bautismo y matrimonio, según el caso.

Del análisis de las normas anteriormente citadas, de cara al material probatorio allegado junto con la demanda de apertura de la sucesión doble e intestada de los causantes, de entrada, se advierte que no se abre paso el reparo formulado al auto impugnado, por cuanto efectivamente no se subsanó a cabalidad la demanda, pues lo único que se cumplió fue con las direcciones de correo electrónicos de algunos de los interesados, pero no se cumplió con la exigencia hecha en cuando la aportación de las pruebas del estado civil con el fin de acreditar el parentesco aludido, y si bien es cierto, pudo ser que tales actos y matrimonios se celebraron con anterioridad a la ley 92 de 1938, también lo es, que han debido presentarse las respectivas partidas de bautismo y de matrimonio, en cada caso en particular, y no pretender echar mano a presuntas “pruebas supletorias”, que no son de recibido en cuanto la acreditación de estado civil.

No sobra advertir por lo demás, que el proceso de sucesión es de carácter liquidatorio y no de carácter declarativo, por lo tanto, mal podría pretenderse y admitirse que en el mismo se eleven pretensiones de ésta naturaleza.

Por todo lo anterior, hizo bien el Juez al rechazar la demanda, razón por la cual se mantendrá incólume el auto apelado.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 14 de junio de 2019, proferido por la Juez **DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado